

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00308-01 P.T. No. 20.028
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GREGORIO URIBE.
DEMANDADO: EMPOLIMA S.A. Y OTRAS
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ADVERTIR** al juez *a quo* de la existencia de un error de digitación en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para que proceda a corregir el acta. **TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00308-00
RADICADO INTERNO:	20.028
DEMANDANTE:	GREGORIO URIBE Y GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y EMPOLIMA

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral donde los señores GREGORIO URIBE Y GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA acumularon sus pretensiones en contra de COLPENSIONES Y EMPOLIMA, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2018-00308-00, y Radicación interna N° 20.028 de este Tribunal Superior, para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante contra la Sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del señor GREGORIO URIBE

El señor GREGORIO URIBE interpone demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que le sea devuelto el goce y disfrute de la pensión sanción de que trata el artículo 267 del C.S.T. subrogado por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 modificado por la Ley 50 de 1990 como extrabajador de EMPOLIMA S.A., por haberse resuelto la compatibilidad de forma arbitraria e inconsulta en lugar de la adecuada compatibilidad por no ser excluyentes, de manera que deben reconocerse ambas prestaciones de manera compatible y por ello, solicitaba el pago del retroactivo causado con intereses de mora e indexación de la primera mesada.

Como fundamento fáctico refiere, que laboró para la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE TOLIMA S.A. – EMPOLIMA “En Liquidación”, desde el 9 de octubre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1990 cuando finalizó por mutuo acuerdo el contrato laboral y luego mediante Resolución No. 000224 de 2002 le fue reconocida pensión de vejez por parte del I.S.S. Advierte que EMPOLIMA dio cumplimiento al fallo judicial del 22 de noviembre de 2007 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué al reconocerle pensión sanción, pero COLPENSIONES decidió contrariar la orden legal al imponer la compatibilidad de ambas pensiones sin su consentimiento. Elevó reclamación el 3 de agosto de 2017 y la entidad resolvió negativamente el 13 de octubre de ese año.

1.2 De la señora GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA

La señora GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA interpuso demanda ordinaria laboral para que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, de manera compatible con la pensión sanción a cargo de EMPOLIMA con el respectivo pago de retroactivo desde su fecha de causación hasta el pago efectivo con intereses de mora.

Como fundamento fáctico refirió que laboró para la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE TOLIMA S.A. – EMPOLIMA “En Liquidación”, desde el 24 de mayo de 1973 hasta el 22 de junio de 1989, fecha en que de forma unilateral e injusta el empleador dio por terminado el contrato laboral y posteriormente la entidad dio cumplimiento a fallo del 3 de diciembre de 2009 del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué al conceder pago de PENSIÓN SANCIÓN, dado que no hizo aportes a pensión. Que la actora ha reclamado su pensión a COLPENSIONES el 3 de agosto de 2017 pero dio respuesta negativa el 5 de octubre de 2017.

1.3 Actuación procesal

La demanda fue admitida inicialmente en auto del 7 de noviembre de 2017 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) y una vez notificada la demandada COLPENSIONES, aceptó el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor GREGORIO URIBE y que la misma es compartida con la pensión sanción reconocida por EMPOLIMA, dado que amparan el mismo riesgo de vejez.

Respecto de la señora GRACIELA PÉREZ indicó que no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez antes de que finalizara el régimen de transición y que la entidad funge como pagadora de las obligaciones pensionales adquiridas por el empleador EMPOLIMA. Se opuso entonces a las pretensiones por estimar que carecen de viabilidad para ser compatibles dado que amparan el mismo riesgo, resaltando también que las reclamaciones administrativas se interpusieron ante COLPENSIONES pero en la ciudad de Cúcuta. Propone como excepciones AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, GENÉRICA y PRESCRIPCIÓN.

Mediante memorial del 2 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora informó del fallecimiento del señor GREGORIO URIBE y aportó poder concedido por su compañera permanente MERCEDES LISCANO DE CORTÉS, a quien se le reconoció la sustitución pensional por COLPENSIONES, para continuar el presente asunto.

En audiencia del 12 de julio de 2018, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA) declaró probada la excepción previa de falta de competencia por haberse presentado la reclamación administrativa en la Ciudad de Cúcuta y se remitió a esta oficina de reparto la actuación; siendo asignada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, que avocó conocimiento en auto del 27 de agosto de 2018, que en audiencia del 27 de febrero de 2019 ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario por pasiva de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE TOLIMA S.A. – EMPOLIMA “En Liquidación”.

Como EMPOLIMA S.A. no pudo ser notificada se le designó curador ad litem y este contestó oponiéndose a las pretensiones por no serle oponible a la entidad que representaba.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de los demandantes, sobre la Sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“Primero.- DECLARAR, probada, la excepción de ausencia de causa para demandar solicitada por COLPENSIONES. En consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas, en su contra por parte del señor Gregorio Uribe (Q.E.P.D) y la señora GRACIELA PEREZ BOCANEGRA..

Segundo.- ADVERTIR, que Colpensiones, tiene la obligación de reconocer y pagar, la compatibilidad pensional, en favor del señor Gregorio Uribe (Q.E., P.D.).

Tercero.- CONDENAR, en costas, a cargo de los demandantes, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandada, la suma de Un Salario Mínimo, a cargo de cada uno de los demandantes.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la compatibilidad pensional en el caso del señor GREGORIO URIBE y además si la señora GRACIELA PÉREZ tiene derecho a pensión de vejez compatible. Así mismo, verificar si hay lugar a emitir condena por concepto de retroactivo pensional en contra de algunas de las entidades demandadas y si hay lugar a los intereses moratorios dispuestos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993; advirtiendo que no fue objeto de debate por parte del señor GREGORIO URIBE que es beneficiario de pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y de pensión sanción a cargo de EMPOLIMA, las cuáles vienen siendo compartidas y sobre GRACIELA PÉREZ, que es beneficiaria de pensión sanción a cargo de EMPOLIMA.

- Señala sobre la compatibilidad pensional, que refiere al fenómeno jurídico por el que una persona tiene derecho a recibir dos o más prestaciones pensionales de manera independiente, pero esta posibilidad ha venido siendo restringida legal y jurisprudencialmente; sin embargo, existen pronunciamientos específicos para la compatibilidad de la pensión de vejez legal y la pensión sanción, lo que depende de la fecha de causación de esta última conforme el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y si es antes del 17 de octubre de 1985 puede haber compatibilidad pero si es posterior será compartida. De manera que el empleador quedará a cargo del mayor valor sobre la diferencia con la otra prestación.

- Aplicando lo anterior al caso concreto, advierte que la compatibilidad depende entonces de la fecha de causación de la prestación aclarando que la edad es un mero requisito de exigibilidad, revisando entonces el caso de GREGORIO URIBE se corroboró que existen dos prestaciones reconocidas (pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y pensión sanción a cargo de EMPOLIMA), estableciendo que la segunda se causó con su terminación a la relación laboral en octubre de 1990 y por ende en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, lo que hace improcedente la compatibilidad.

- Respecto de la señora GRACIELA PÉREZ, se advierte que no estaba en discusión su calidad de beneficiaria del régimen de transición sino si cumplía los requisitos para acceder a pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, que revisado advierte solo cotizó 138 semanas en los últimos 20 años y 826 en toda su historia laboral, por lo que asistió razón a COLPENSIONES

en la negativa a reconocer esa prestación y ante ello, no es viable analizar la existencia de compatibilidad al solo percibir pensión sanción.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue adversa a los demandantes como afiliados al sistema general de seguridad social, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos de conclusión.
- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES expuso que reitera los argumentos dados en primera instancia, respecto de que los actores no cumplen los requisitos de densidad de semanas para acceder a a pensión de vejez reclamada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si el Demandante GREGORIO URIBE (q.e.p.d.) y su sustituta pensional tienen derecho a que EMPOLIMA les reconozca y pague la pensión restringida de jubilación en compatibilidad con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES?

¿Si la Demandante GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición? En caso positivo, si esta resulta compatible con la pensión restringida de jubilación reconocida por EMPOLIMA.

7. CONSIDERACIONES:

En atención a la controversia que se plantea, de los dos demandantes que acumularon sus pretensiones: le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar:

En primer lugar, si el Demandante GREGORIO URIBE (q.e.p.d.) y su sustituta pensional tienen derecho a que EMPOLIMA, les reconozca y pague la pensión restringida de jubilación en compatibilidad con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

Posteriormente se establecerá si la señora GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, para en caso positivo revisar también la compatibilidad con la pensión sanción a cargo de EMPOLIMA.

Al respecto, el juez *a quo*, resolvió negar las pretensiones por advertir que conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso concreto, al señor URIBE le fue reconocida la pensión de jubilación en vigencia del Decreto 2879 de 1985 que impuso la compartibilidad y la señora PÉREZ no demostró tener derecho a la pensión de vejez, por lo que no se analizó la alegada compatibilidad; conclusiones que serán objeto de revisión en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta.

7.1 De las pretensiones de GREGORIO URIBE

El señor URIBE demandó a COLPENSIONES y EMPOLIMA S.A. para que se declarara la compatibilidad pensional entre la pensión de vejez reconocida por las cotizaciones realizadas y la pensión sanción reconocida judicialmente a cargo de su empleador; a lo que se opone la demandada administradora de pensiones, por estimar que las prestaciones por su fecha de reconocimiento y naturaleza del riesgo amparado, deben ser compartidas.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 00224 de 2002, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL reconoció a GREGORIO URIBE una pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 aplicable por virtud del régimen de transición, a partir del 1 de abril de 2002 por 951 semanas cotizadas.
- Mediante Resolución No. 003054 de 2007, el I.S.S. negó solicitud de pensión de vejez al señor HERNÁNDEZ BAYONA por no contar con las semanas necesarias; lo cual fue confirmado en Resolución No. 011319 de 2009 y 1961 de 2010.
- El actor adelantó proceso ordinario laboral, rad. 73001310500220070013700, por el cual se ordenó a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA S.A. en sentencia del 22 de noviembre de 2007 el reconocimiento de pensión especial restringida de jubilación, conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de marzo de 1998 por la relación laboral que rigió por 18 años, 2 meses y 22 días del 9 de octubre de 1972 al 31 de diciembre de 1990. Mediante Resolución No. 027 del 23 de mayo de 2008, EMPOLIMA S.A. dio cumplimiento al fallo y ordenó reconocer la pensión sanción de manera compartida con la pensión de vejez.
- Mediante solicitud del 1 de agosto de 2017, el actor solicitó a COLPENSIONES que se reconociera de manera compatible la pensión de vejez y la pensión sanción; lo cual fue contestado en Resolución SUB223011 del 13 de octubre de 2017, que dispuso reliquidar la pensión de vejez en cuantía de \$820.317 a partir del 3 de agosto de 2014 y resaltó que era incompatible con otra asignación del tesoro público.
- GREGORIO URIBE falleció el 8 de octubre de 2017 y mediante Resolución SUB278736 del 4 de diciembre de 2017, COLPENSIONES reconoció la pensión de sobreviviente a su compañera permanente MERCEDES LIZCANO DE CORTÉS.

Para resolver la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) *el origen de la contingencia o riesgo que amparan – criterio principal*-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) **la existencia de una reglamentación propia**, y (iii) *la autonomía de la fuente de su financiación*, como ha reiterado la Sala

de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente en este caso se discute sobre si jurídicamente la naturaleza de las pensiones reclamadas por el actor, una de jubilación a cargo del empleador y vejez de origen legal son compatibles o compartidas, teniendo en cuenta que amparan el mismo riesgo o contingencia (la prestación de servicios que genera cotizaciones y protección para la época posterior), para estos casos se ha determinado que la compatibilidad o compartibilidad dependerá de la normativa aplicable para la fecha en que se generó la prestación extralegal.

Es preciso indicar que el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966, fue la primera norma en consagrar la figura jurídica de la compartibilidad de las pensiones de jubilación legales reconocidas por los empleadores y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, al disponer que *“Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono”*.

En consideración a la anterior normatividad, se concluye que durante la vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, la compartibilidad pensional se refería única y exclusivamente a las pensiones de orden legal, es decir, las consagradas en los artículos 259 y 260 del C.S.T., por lo tanto, no existía ninguna regla legal para las pensiones convencionales. Luego entonces, las pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales y las reconocidas voluntaria o convencionalmente por el empleador eran compatibles, a menos que expresamente se hubiese pactado lo contrario en la norma convencional, laudo arbitral o el acto que originó su reconocimiento.

Esto quiere decir que las pensiones convencionales o extralegales, reconocidas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, no son subrogadas por la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, sino que subsisten en forma independiente y son compatibles entre sí; por ende, pese a que al trabajador le sea reconocida la pensión de vejez por parte de esa entidad, el empleador tiene la obligación de continuar pagando de forma plena y completa la pensión de jubilación, salvo que se hubiera expresado que éstas prestaciones fueran reconocidas en el acto que consagró tal derecho.

Posteriormente, a partir del 17 de Octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, en el artículo 6° la regla de la compartibilidad de las pensiones, fue extendida a aquellas de naturaleza voluntaria, convencional y extralegal al disponer que *“...Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, **otorguen a sus trabajadores** afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta*

cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”, y en el párrafo 1º, estableció como excepción a la regla general que “...Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

De acuerdo con lo explicado, como regla general para aquellas pensiones de jubilación otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, reconocidas en virtud de una convención colectiva, laudo arbitral o voluntariamente por el patrono es que las mismas son compartidas con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y excepcionalmente se admite su compatibilidad si en el acto que dio origen a su reconocimiento se expresa que éstas prestaciones no serán compartidas.

Específicamente para el caso de compatibilidad o compartibilidad entre la pensión legal de vejez y una pensión sanción por virtud del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, se ha explicado por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que como en el caso de las pensiones extralegales, es a partir de la vigencia del Acuerdo 029 de 1985 que se determina la aplicabilidad de la compartibilidad; así se explica en SL3731 de 2022:

“Debe memorarse que en innumerables providencias se ha indicado que, cuando se trata de determinar el acceso a una pensión, la regla general es que, la norma aplicable es la vigente al momento en que se causa el derecho; y en el evento de las pensiones restringidas de jubilación por retiro voluntario, las mismas se consolidan cuando se acrediten los requisitos concernientes al tiempo de servicios al momento del retiro, en tanto el arribo a la edad solo constituye una condición que permite su exigibilidad como se adocrinó en la providencia CSJ SL12422-2017.

Se trae a colación, lo dicho por esta Corporación en la sentencia CSJ SL224-2021, que reiteró lo sostenido en la CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 38577, en donde se analizó un asunto de similares contornos, referido a un trabajador oficial de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en la que se indicó,

En su tarea de esclarecer los contenidos de tales reglamentos, para ponerlos a tono con el plexo normativo legal, la jurisprudencia de esta Corte pasó de proclamar la concurrencia de la pensión restringida de jubilación (a cargo del empleador) y la pensión de vejez (a cargo del Instituto de Seguros Sociales) a predicar la exclusión de los dos beneficios para un contingente de trabajadores, hasta llegar, con amparo en el Acuerdo 049 de 1990, a la admisión de su compatibilidad, en el sentido de que el empleador estaba obligado a reconocer al trabajador la pensión restringida de jubilación, una vez actualizada la hipótesis legal, la que debía pagar hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales otorgara la pensión de vejez, caso en el cual el empleador solo quedaba a deber el mayor valor entre la pensión restringida de jubilación y la de vejez, si lo hubiere. [...]

Precisó la Corte que el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 no negaba a los trabajadores oficiales el derecho a la pensión restringida de jubilación, prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Por el contrario, estimó que reafirmaba tal derecho, en tanto remitía, justamente, a tal disposición legal, para, simplemente, contemplar la posibilidad de que se diera su compartibilidad con la de vejez que llegara a tener derecho el afiliado.

*‘Lo expuesto conduce a concluir que **los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, sean trabajadores particulares u oficiales, quedan sometidos a un régimen uniforme** configurado por los reglamentos del Instituto y por las demás disposiciones legales que tienen que ver con ese régimen, lo que incluye lo relacionado con la figura de la pensión sanción para los trabajadores oficiales que fueron afiliados forzosos o facultativos --pero al fin y al cabo afiliados-- al Instituto de Seguros Sociales Obligatorios, lo que se traduce en aceptar que frente a los mismos han operado las previsiones de la Ley 90 de 1946 en cuanto a la subrogación del riesgo de vejez para que éste deje de estar a cargo de los empleadores, particulares u oficiales, cuando la seguridad social lo ha asumido, conclusión que cobija la situación de la llamada pensión sanción, cuya naturaleza prestacional ya no puede ponerse en duda en virtud de la claridad que sobre el particular ofrecieron el artículo 6 del Acuerdo 029 de 1985 (Decreto 2879/85) y el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 0758/90) ambos expedidos por el Consejo Nacional de Seguros Sociales, normas en que se asoció dicha pensión claramente con el riesgo de vejez hasta el punto de prever la compartibilidad de aquella con la pensión contemplada por el ISS para tal riesgo.*

*Conforme al criterio anterior en providencia CSJ SL4374-2020, se indicó: **«ese fenómeno de la compartibilidad opera por ministerio de la ley, de forma tal que debe ser evaluado en el momento de concebirse el reconocimiento de la prestación».***”

Lo anterior ha sido reiterado en providencia SL3124 de 2022, donde recuerda que la Corte ha variado su postura y aclarado la viabilidad de la compartibilidad o compatibilidad, de la siguiente manera:

*“Frente al tema que ocupa la atención de la Corte, es de manifestar que desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales, respecto de las prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez; sin embargo, dicha disposición no incluyó las pensiones proporcionales consagradas en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador y **la restringida de jubilación por retiro voluntario.***

De modo que en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, se entiende que las aludidas pensiones son compatibles con las de vejez concedidas por el ISS, en tanto no fueron derogadas ni remplazadas por la de vejez que el ISS asumió, como quiera que aquellas constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador. Así lo ha adoctrinado esta corporación, quien ha explicado que la prestación reconocida en el presente proceso judicial tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para castigar al empleador que despide a sus trabajadores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder impide el nacimiento pleno de sus derechos pensionales. (...)

No obstante, con la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, que luego ratificó el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, el tema de la compartibilidad entre la pensión restringida de jubilación con la de vejez que le otorgue el ISS varió, en tanto esa normativa la dispuso expresamente, quedando a cargo del empleador el pago del mayor valor si lo hubiere. En dicho sentido es oportuno recordar lo expuesto por esta corporación en sentencia CSJ SL224-2021, en donde se analizó un asunto similar al que aquí se resuelve, y se reiteró lo dicho en la decisión CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 38577, indicándose lo siguiente:

En su tarea de esclarecer los contenidos de tales reglamentos, para ponerlos a tono con el plexo normativo legal, la jurisprudencia de esta Corte pasó de proclamar la concurrencia de la pensión restringida de jubilación

(a cargo del empleador) y la pensión de vejez (a cargo del Instituto de Seguros Sociales) a predicar la exclusión de los dos beneficios para un contingente de trabajadores, hasta llegar, con amparo en el Acuerdo 049 de 1990, a la admisión de su compatibilidad, en el sentido de que el empleador estaba obligado a reconocer al trabajador la pensión restringida de jubilación, una vez actualizada la hipótesis legal, la que debía pagar hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales otorgara la pensión de vejez, caso en el cual el empleador solo quedaba a deber el mayor valor entre la pensión restringida de jubilación y la de vejez, si lo hubiere.

*Así las cosas, conforme el criterio jurisprudencial citado, **es evidente que la naturaleza de la pensión restringida de jubilación aquí otorgada es compartida con la que eventualmente le llegue a reconocer el ISS, por virtud del artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990 y por haberse otorgado después del 17 de octubre de 1985.** (...) Ahora, debe recordarse que la compatibilidad opera por ministerio de la ley, de donde surge que su configuración debe ser evaluada en el momento de producirse el reconocimiento de la prestación.”*

Acorde a lo anterior y como resaltara el juez *a quo*, el precepto normativo refiere que el determinante para identificar si la pensión extralegal es compartida o compatible, es si fue **otorgada** antes o después de la vigencia del Decreto 2789 de 1985. Criterio que es diferente al de la causación del derecho, que es el parámetro fijado para otras normas como el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así lo entiende la Sala de Casación Laboral en providencia SL2083 de 2022 que concluye: *“Lo anotado resulta suficiente para reiterar que las pensiones de carácter extralegal **reconocidas con anterioridad** a la entrada en vigor del Decreto 2879 de 1985, tiene carácter de compatibles con la legal de vejez, salvo que en la norma extralegal se hubiera pactado la compatibilidad, criterio que como quedó anotado ha sido reiterado por la Corte de manera pacífica”*; allí se reitera también lo explicado en SL2802 de 2022 que dijo: *“queda claro que la jurisprudencia de esta Sala, ha entendido que las pensiones de jubilación extralegales **concedidas** con anterioridad a la vigencia Decreto 2879 de 17 de octubre de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de ese año, son por regla general compatibles con las de vejez reconocidas por el seguro social, salvo cuando las partes o el empleador en caso de pensiones voluntarias, hubieran dispuesto otra cosa.”*

Conforme esta lectura normativa y el precedente judicial aplicable, el determinante para efectos de establecer si las prestaciones son compatibles o compartidas es la fecha de reconocimiento en que fue otorgada esa prestación; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que negó el derecho reclamado por el señor GREGORIO URIBE, toda vez que tanto su causación y reconocimiento se dieron tras la vigencia del Decreto 2879 de 1985, lo que da lugar a la compatibilidad.

Finalmente, es del caso advertir que existe un error en la digitación del acta de primera instancia cuyo numeral segundo advierte la obligación de “compatibilidad” pero en la sentencia oral se dijo “compartibilidad”; por lo que se informará al Juez de primera instancia para que proceda a adoptar las medidas correctivas correspondientes.

7.2 De la señora GRACIELA PÉREZ BOCANEGRA

La señora PÉREZ BOCANEGRA demandó a COLPENSIONES y EMPOLIMA S.A. para que se declarara primero que tiene derecho a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y segundo que esta prestación resultaba compatible con la pensión sanción reconocida judicialmente a cargo de su

empleador; a lo que se opone la demandada administradora de pensiones, por estimar que la actora no acredita las semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución del 22 de junio de 1989, EMPOLIMA decidió dar por terminado el contrato de trabajo con GRACIELA PÉREZ a partir del 21 de junio de 1989, como parte de la liquidación de la empresa.

- La parte actora adelantó proceso ordinario laboral ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, por el cual se ordenó a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA S.A. en sentencia del 9 de agosto de 1991 el reconocimiento de pensión especial restringida de jubilación, conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961, a partir del 2 de enero de 2002 por la relación laboral que rigió por 16 años y 29 días del 24 de mayo de 1973 al 22 de junio de 1989; lo que fue confirmado en decisión de segunda instancia del 24 de octubre de 1991. Mediante Resolución No. 003 del 3 de mayo de 2002, EMPOLIMA S.A. dio cumplimiento al fallo y ordenó reconocer la pensión sanción en cuantía de \$309.000 mensuales.

- La actora acredita, según historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada a enero de 2018, las siguientes cotizaciones:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
11016100663	SIN NOMBRE	15/01/1973	01/06/1973	\$660	19,71	0,00	0,00	19,71
11015200001	EMPOLIMA S.A	24/05/1973	31/12/1981	\$14.610	449,14	0,00	1,29	447,86
11015200001	EMPOLIMA S.A	01/04/1982	30/09/1984	\$25.530	130,57	0,00	0,00	130,57
11015200001	EMPOLIMA S.A	01/04/1985	22/06/1989	\$70.260	220,57	0,00	0,00	220,57
14215744	ORLANDO LOZANO CAMPO	01/05/1996	31/05/1996	\$143.400	4,14	0,00	0,00	4,14
14215744	ORLANDO LOZANO CAMPO	01/05/1996	30/05/1996	\$143.000	4,00	0,00	0,00	4,00
14251744	ORLANDO LOZANO CAMPO	01/05/1996	30/05/1996	\$5.000	0,14	0,00	0,14	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								826,86

- Mediante Resolución SUB217167 del 5 de octubre de 2017, COLPENSIONES negó pensión de vejez a la actora pues si bien era beneficiaria del régimen de transición y lo mantuvo hasta 2014, no acreditó los requisitos del Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión.

Para establecer si hay lugar a la prestación legal de vejez, debemos decir que el régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dispone que son beneficiarios de éste, en el caso de los hombres, aquellos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieron 40 años o más o 15 años de servicios y en el asunto examinado, existe certeza que la actora nació el 1 de enero de 1952; es decir, que para la entrada en vigencia del sistema contaba con 41 años de edad y por ende es beneficiaria del régimen de transición.

Así mismo, debemos observar que el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que *“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”*.

Bajo esta nueva normatividad se desmontó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se condicionó su extinción y excepcional aplicabilidad con el cumplimiento de determinados requisitos.

De esta manera en concreto, si lo que pretende es seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, dentro del cual se encuentra cobijada inicialmente la Demandante, dado que conforme al acuerdo 049 de 1990 cumplió la edad para pensionarse el día 1 de enero de 2007; sin embargo, se advierte que la actora apenas acumula 157,5 semanas cotizadas entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 2006, no logrando así el mínimo de 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Tampoco alcanza 1000 semanas en todos los tiempos, pues para entonces totalizaba 826 semanas.

2. Excepcionalmente, se extendió la aplicación del régimen de transición hasta el año 2014, a aquellos afiliados que al 31 de julio de 2005, hubieren cotizado más de 750 semanas o equivalente en tiempo de servicio, circunstancias que si bien acredita no le permiten acceder al derecho, pues no siguió realizando cotizaciones con posterioridad a junio de 1996.

Es del caso resaltar, que no es cierto lo esgrimido por la actora en la demanda sobre que EMPOLIMA no hizo aportes a pensión a su favor durante el tiempo que laboró allí, pues como se evidencia en el historial expedido por COLPENSIONES, sí aparecen las cotizaciones por el período de mayo de 1973 a junio de 1989 que laboró en esa entidad.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia que negó la prestación legal de vejez a la actora por carecer de los requisitos para ello y por lo tanto no hay lugar a valorar la pretensión accesoria de compatibilidad.

Finalmente, no habrá costas en segunda instancia por surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al juez *a quo* de la existencia de un error de digitación en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, para que proceda a corregir el acta.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

David A. J. Correa Steer

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado